



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Nueve de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00091-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente al recurso de reposición y en subsidio apelación allegado por la apoderada judicial de la parte actora, frente al auto que inadmitió la demanda proferido el 25 de febrero de 2021; así como la sustentación de los requisitos exigidos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días al demandante para que los subsane; de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

*“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”*

Encuentra el Juzgado que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto inadmisorio, por considerar que no había lugar a exigir los requisitos plasmados en la providencia recurrida, por cuanto la demanda de sucesión se ajusta a lo preceptuado en el Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, realizando los respectivos pronunciamientos frente a cada exigencia, con el fin de que sea admitida la demanda sucesoria.

Expuesto lo anterior, se le recuerda a la apoderada judicial que, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez que profirió una providencia, la revoque o la reforme a fin de corregir los yerros en que haya podido incurrir. Ahora bien, el artículo 318 CGP establece la procedencia de dicho recurso, disponiendo que, salvo norma en contrario, procede contra todos los autos que dicte el juez o magistrado sustanciador.

En el presente asunto se advierte que, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue interpuesto contra el auto inadmisorio de la demanda, el cual no es susceptible de recurso alguno, teniendo en cuenta que el artículo 90 del Código General del Proceso en su inciso 3°, dispone que: “**Mediante auto no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
  2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- (...)”.

Es por lo anterior, que habrá de rechazarse el recurso de reposición y en subsidio la apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, por no ser procedentes.

Ahora bien, revisado el correspondiente escrito, encuentra el despacho que dentro del término de Ley y en debida forma fueron subsanados los requisitos exigidos, razón por la cual, se ADMITIRÁ la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de inadmisión de la demanda proferido el 25 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en éste Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MIGUEL ÁNGEL GÓMEZ ÁLVAREZ, quien tuvo su último domicilio en éste Municipio, y falleció el día 27 de mayo de 2010.

CUARTO: RECONOCER a la señora MARÍA IRENE GIRALDO GONZÁLEZ con derecho a intervenir en la presente sucesión, en calidad de cónyuge supérstite, quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

QUINTO: RECONOCER a la señora NATALIA GÓMEZ SANTACRUZ con derecho a intervenir en la presente sucesión, en calidad de cesionaria por

compraventa de derechos hereditarios realizada a Hernán Darío Gómez Giraldo hijo del causante, quien se entiende que acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEXTO: Cítese al presente trámite sucesoral a la señora JESSICA GÓMEZ CANO en calidad de hija del señor Carlos Mario Gómez Giraldo, hijo del causante, fallecido el 28 de enero de 2009 y con derecho a intervenir, quien deberá ser notificada para los efectos del artículo 492 del C.G.P.

SÉPTIMO: Como en los términos del artículo 492 del C.G.P., la notificación a los asignatarios del auto que declara abierto el proceso de sucesión, se constituye en requerimiento judicial para constituir en mora de aceptar o repudiar la herencia, el citado en el numeral anterior cuenta con un término de veinte (20) días, para declarar si acepta o repudia la herencia, vencido el cual, se entenderá que REPUDIA en caso de no comparecer al proceso (artículo 1290 del C.C.).

OCTAVO: De conformidad con el Art. 490 del C.G.P, se ordena el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto.

NOVENO: De igual manera y dando continuidad a lo indicado en el artículo antes citado, se dispone ordenar la notificación de este auto a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

DÉCIMO: El presente auto se notifica de conformidad con el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Se ordena la elaboración de la diligencia de inventarios y avalúos y deudas de la herencia.

NOTIFIQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 039  
fijados el 10 DE MARZO DE 2021

LiG